



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : 81001-23-39-000-2018-00101-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : NOHEMI LEON PARRA y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Tema : Resuelve excepciones

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que las entidades demandadas con la contestación oportuna de las mismas propusieron excepciones, para el Despacho es necesario realizar un pronunciarse sobre ellas, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse para resolver lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NOHEMI LEON PARRA y OTROS interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas el 20 de mayo de 2004, por parte de la AUC BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.

La demanda fue presentada el día 1° de octubre de 2018 y repartida al Despacho que procedió a rechazarla a través de auto del 22 de noviembre de 2018. Contra dicha decisión, se interpuso por parte del Ministerio Público recurso de apelación.

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

El Honorable Consejo de Estado a través de providencia del 2 de octubre de 2020, revocó la decisión materia reproche y ordenó devolver el expediente al Tribunal para lo de su competencia.

En vista de lo anterior, el Despacho procedió a su admisión a través de auto del 10 de diciembre de 2021, ordenándose la notificación a las entidades demandadas y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2020 (archivo No. 16 del expediente digital).

El Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, tal y como así consta en el archivo No. 26 del expediente digital.

Por su parte, la Policía Nacional presentó contestación de la demanda, tal y como así consta en el archivo No. 31 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado *Ponente* “*de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*” No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que el Ejército Nacional planteó las excepciones de **i) CADUCIDAD; ii) INEPTA DEMANDA**

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

POR INDEBIDA REPRESENTACION; e **iii)** INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Entre tanto, la Policía Nacional propuso las excepciones de **i)** HECHO DE UN TERCERO; **ii)** INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE IMPUTACION POR FALLA DEL SERVICIO; **iii)** DE LA CARGA PUBLICA; y **iv)** CADUCIDAD.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, tal y como consta en el archivo No. 42 del expediente digital.

2.1. Lo primero que debe decirse, es que las excepciones de **i)** HECHO DE UN TERCERO; **ii)** INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE IMPUTACION POR FALLA DEL SERVICIO y **iii)** DE LA CARGA PUBLICA, al ser de aquellas de mérito o de fondo y no previas, ya que se tratan de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

2.2. Ahora bien, en cuanto a la excepción de CADUCIDAD propuesta por ambas entidades demandadas, se tiene que el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en párrafos precedentes, señala que: *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”*.

En razón a ello, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten sus alegaciones y dictar la sentencia anticipada. Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la misma, entonces no podrá expedir dicha decisión de manera anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

El Honorable Consejo de Estado a través de auto del 16 de septiembre de 2021¹, al resolver sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, manifestó lo siguiente:

“(…) Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...) En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso. (...)."

Bajo esa premisa, y como quiera que, en el presente asunto el Despacho no encuentra probada o demostrada la mencionada excepción de caducidad, es claro que no se amerita pronunciamiento en este momento procesal.

2.3. Por otro lado, en cuanto a la excepción propuesta por el Ejército Nacional concerniente a la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Los requisitos contemplados por las normas contenidas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta Jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo.

Asunto diferente son los requisitos de procedibilidad, pues su incumplimiento imposibilita que la Jurisdicción Contenciosa avoque conocimiento en un asunto en el que no está acreditado, a lo que ha de agregarse que el mismo debe cumplirse con anterioridad a la interposición de la demanda -*artículo 161 del CPACA*-.

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

Esto significa, que en materia de lo Contencioso Administrativo la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que la controversia planteada permita acuerdo entre las partes.

Atendiendo a lo antes mencionado, en lo que respecta a la conciliación extrajudicial, el Honorable Consejo de Estado² ha explicado que constituye un requisito de procedibilidad, pero no un requisito formal de la demanda, manifestando lo siguiente:

“(...) La Subsección A de esta Corporación ha entendido que la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, contenida en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, hace referencia a los requisitos de forma del escrito introductorio, establecidos en el artículo 162 del CPACA, no así a los requisitos de procedibilidad de la acción, como lo es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para los casos con pretensiones relativas a la reparación directa, según exige el artículo 161 de la misma normativa, en tanto dichos requisitos no hacen parte de la estructura misma de la demanda.”³ (...).”

En virtud de lo anterior, se tiene que el requisito de procedibilidad no configura una excepción previa, esto es, que no encuadra dentro de la excepción establecida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”. Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 18001-23-33-000-2017-00148-01 (61553). Actor: MARÍA DEALILE CASTRO Y OTRAS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS –SAE-. Referencia: REPARACION DIRECTA.

³ En proveído de 22 de enero de 2019, expediente 61389, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico se explicó el anterior razonamiento, así:

“Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo (...).

En el caso sub examine, se observa que el Tribunal a quo declaró esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial- respecto de las pretensiones séptima y octava de la demanda; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular. (...).”

En el mismo sentido, se reflexionó en providencia de 27 de agosto de 2019, expediente 64192, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la siguiente forma:

“El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplen los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda”.

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

acumulación de pretensiones”, siendo entonces, que no amerite pronunciamiento por parte del Despacho en este momento procesal.

Sin embargo, y al margen de lo antes concluido, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, la parte actora si cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El reproche que hace la entidad demandada está más direccionado a una posible incongruencia entre lo solicitado en la etapa prejudicial y lo pedido en la posterior demanda Contenciosa *-fecha de ocurrencia del daño-*, situación que pudo generarse por un error involuntario que en nada impide el estudio de fondo del asunto.

2.4. En cuanto a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACION.

En relación con la mencionada excepción, el Ejército Nacional manifestó lo siguiente:

“(…) Se interpone esta excepción teniendo en cuenta que, al verificarse los poderes que se allegan con el traslado de la demanda, se observa que la señora NOHEMY LEON PARRA otorga poder en representación de MARGIE NOLADIS RUIZ LEON quien ya es mayor de edad según su registro civil de nacimiento.

En ese orden de ideas, es deber de la demandante acudir a la presente causa debidamente representada por conducto de apoderado judicial conforme las reglas que establece el CGP.

Por estos argumentos, solicito a su Señoría se declare la prosperidad de la excepción propuesta.”

Revisado el libelo demandatorio, se observa que efectivamente NOHEMY LEON PARRA otorgó poder al profesional del derecho OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, para que actuara en su nombre y en representación de su hija menor MARGIE NOLADIS RUIZ LEON, tal y como así consta en el folio 8 del archivo No. 1 del expediente digital.

Para la fecha del otorgamiento del poder, esto es, 20 de junio de 2018, MARGIE NOLADIS RUIZ LEON, no había cumplido la mayoría de edad, ya que nació el 2 de agosto de 2000, tal y como así consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 14 del archivo No. 1 del expediente digital.

Sin embargo, para la fecha en que fue presentada la demanda de Reparación Directa *-1° de octubre de 2018-*, MARGIE NOLADIS RUIZ LEON ya había alcanzado la mayoría de edad, debiendo en ese sentido haber otorgado poder en nombre propio al profesional del derecho que representaría sus intereses en el medio de control de la referencia, situación que no ocurrió.

Así las cosas, para el Despacho dicha excepción tiene vocación de prosperidad, al haberse demostrado la indebida representación del profesional del derecho para con MARGIE NOLADIS RUIZ LEON, debiéndose continuar la demanda en relación con los demás demandantes.

Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-00

Demandante: NOHEMI LEON PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACION, con relación a MARGIE NOLADIS RUIZ LEON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 187.037 del C.S.J., como apoderada del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 27 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SAVIER RENE CRUZ FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.367 de San José de Pare (Boyacá) y tarjeta profesional No. 187.894 del C.S.J., como apoderado de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada